

Bogotá, D.C., 16 de Noviembre de 2018

ORIP- BZS – JU- ESPEC

50S2018EE36511

Al responder favor citar este código:

Doctor
CARLOS ALBERTO GARCIA CASTRO
Grupo de Divulgación y Publicaciones
Superintendencia de Notariado y Registro
Cuidad

Ref.: Publicación en página web

Respetado Dr. Campuzano Garcés:

Con el fin de que se realice la publicación correspondiente, remito RESOLUCIÓN N° 511 de fecha 17 de Agosto de 2018, en 12 folios útiles, correspondientes al Expediente AA-305-2017.

Agradezco su colaboración y pronta respuesta. En caso de no haber presupuesto favor contestar por escrito.

Cordialmente;

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal
Oficina de Registro Zona Sur – Bogotá D.C.

Anexo: 12 folios
Proyecto: LMSH



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá D.C. – Zona Sur
Calle 45A Sur No. 52C-71
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co



00000511

RESOLUCIÓN

17 AGO 2018

Por la cual se establece la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50S-563898 y sus segregados 50S-40710692 al 50S-40710700.

Expediente N° A.A. 305 de 2017

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 2723 de 2014, la Ley 1579 de 2012, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Se encuentra constituido por la indebida inscripción de los documentos inscritos en las anotaciones 4, 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-563898, que corresponden respectivamente a: DEMANDA, comunicada por Oficio No. 1295 del 31 de mayo de 2012, proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso abreviado de pertenencia No. 2012-00112 de JORGE ENRIQUE CRUZ REINA Y OTROS contra MANICOMIO DE MUJERES (ASILO DE LOCAS) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

La DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA, Sentencia del 6 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C. (Acuerdo No. PSAA15-10288), dentro del proceso ordinario de pertenencia No. 2012-00112, en la que se declaró de propiedad de los demandantes los inmuebles que se describen a continuación, junto con su correspondiente matrícula inmobiliaria:

50S-40710692, CRA 5A No. 7 - 54 Sur- INT. 5 - MJ16 CON AREA DE 58.50 M2, a JORGE ENRIQUE CRUZ REINA y MARIA DORA REYES.

50S-40710693, CRA 5A No. 7 - 54 Sur - INT. 6 - MJ29 CON AREA DE 33.83 M2, a MERCEDES RODRIGUEZ.



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 45 A sur N° 52 C-71 - TEL 711-16-81
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co



50S-40710694, CRA 5A No. 7 – 54 Sur – INT. 1 - MJ6 CON AREA DE 68.19 M2, a CARLOS DIDIER GAMBOA GARCIA y MARIA LILIANA RAMIREZ ESPINOSA.

50S-40710695, CRA 5A No. 7 – 54 Sur – INT. 3 – MJ8 CON AREA DE 68.19 M2, a YUDY PATRICIA BERBESI MUÑOZ y DIDIER YESID RINCON PLAZA.

50S-40710696, CRA 5A No. 7 - 54 Sur – INT. 9 – MJ23 CON AREA DE 65.06 M2, a MANUEL ALBERTO ALFONSO PEREZ.

50S-40710697, CRA 5A No. 7 – 54 Sur – INT. 7 – MJ31 CON AREA DE 29.64 M2, a LIBIA MARITZA BERBESI MUÑOZ y ANTONIO SIMON GARCIA OLAYA.

50S-40710698, CRA 5A No. 7 – 54 Sur – INT. 2 – MJ7 CON AREA DE 63.80 M2, a ALBA MARIA GARCIA.

50S-40710699, CRA 5A No. 7 – 54 Sur – INT. 4 – MJ14 CON AREA DE 50.52 M2, a ALVARO HERNANDEZ VEGA y CONSUELO GRACIANO SIERRA.

50S-40710700, CRA 5A No. 7 – 54 Sur – INT. 8 – MJ22 CON AREA DE 64.12 M2, a RUBY AMADA GRACIANO SIERRA.

Y la Demanda en Proceso de Pertenencia, comunicada a esta oficina por Oficio No. 1010 del 26 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso No. 2015-0779 de JAIRO LOPEZ MANTILLA y ORLANDO LOPEZ MANTILLA contra DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Lo anterior, por cuanto el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión No. 50S-563898 es imprescriptible, por ser propiedad DEL MANICOMIO DE MUJERES (ASILO DE LOCAS), que forma parte de los establecimientos de beneficencia y caridad del Estado.

Mediante orden interna¹ de fecha 20 de Noviembre de 2017, emitida por el Coordinador del Grupo de Gestión Jurídico Registral, solicita el inicio de actuación administrativa, por cuanto en el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión 50S-563898, se inscribieron unas demandas de pertenencia y una sentencia declarativa de pertenencia de la que se segregaron los folios de matrícula inmobiliaria 50S-40710692 a la 50S-40710700; siendo el inmueble de mayor extensión de propiedad del MANICOMIO DE MUJERES (ASILO DE LOCAS), que es un establecimiento que forma parte de la Gobernación de Cundinamarca, cuyas inscripciones no procedían según lo previsto en el

¹ Obrante a folio 1 del expediente.



Certificado N° SC 7098-1

Certificado N° GP 174-1

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 45 A sur N° 52 C-71 – TEL 711-16-81
Bogotá D.C. – Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co



00000511

inciso 4º del artículo 407 del código de Procedimiento Civil, aplicable para la época de sus inscripciones.

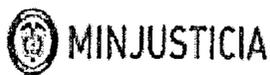
Con fundamento en lo anterior, mediante auto² de fecha 27 de diciembre de 2017, se dio inicio a la respectiva actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-563898 y de sus segregados 50S-40710692 al 50S-40710700, ordenándose comunicar de la misma al representante legal de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, a JORGE ENRIQUE CRUZ REINA, MARIA DORA REYES, MERCEDES RODRIGUEZ, CARLOS DIDIER GAMBOA GARCIA, MARIA LILIANA RAMIREZ ESPINOSA, YUDY PATRICIA BERBESI MUÑOZ, DIDIER YESID RINCON PLAZA, MANUEL ALBERTO ALFONSO PEREZ, LIBIA MARITZA BERBESI MUÑOZ, ANTONIO SIMON GARCIA OLAYA, ALBA MARIA GARCIA, ALVARO HERNANDEZ VEGA, CONSUELO GRACIANO SIERRA, RUBY AMADA GRACIANO SIERRA, al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C., para lo pertinente dentro del proceso de pertenencia No. 2015-0779 de JAIRO LOPEZ MANTILLA y ORLANDO LOPEZ MANTILLA contra DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS y demás personas indeterminadas que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación del presente auto en la página web de la entidad o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados si hay lugar a ello (artículo 37, de la Ley 1437 de 2011).

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficios 50S2018EE03204, EE03203, EE3202, EE3199, EE3197, EE3195, EE3189, EE3184, EE3090, EE3089, EE3088, EE3087³, del 30 y 31 de enero de 2018, se comunicó efectivamente de la actuación administrativa a representante legal de la BENEFICENCIA y GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C., a RUBY AMADA GRACIANO SIERRA, a ALVARO HERNANDEZ VEGA y CONSUELO GRACIANO SIERRA, a ALBA MARIA GARCIA, a LIBIA MARITZA BERBESI MUÑOZ y ANTONIO SIMON GARCIA OLAYA, a MANUEL ALBERTO ALFONSO PEREZ, a YUDY PATRICIA BERBESI MUÑOZ y DIDIER YESID RINCON PLAZA, a CARLOS DIDIER GAMBOA GARCIA y MARIA LILIANA RAMIREZ ESPINOSA, a MERCEDES RODRIGUEZ, a JORGE ENRIQUE CRUZ REINA y MARIA DORA REYES, según consta a folio 39 al 50 del expediente.

² Obrante a folio 14 y 15 del expediente.

³ Obrantes a folio 16 al 27 del expediente.





Mediante oficio 50S2018EE032014 del 31 de enero de 2018, se solicitó la publicación del auto de apertura en la página web de la entidad, la que se realizó el 8 de febrero de 2018, según consta a folio 51 y 52 del expediente.

El 2 de febrero de 2018, se remite el turno de documento No. 2018-48631, por parte del funcionario calificador Cod. 238 y El 26 de febrero de 2018, se remite el turno de documento No. 2018-11625, por parte del funcionario calificador Cod. 238.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

El apoderado especial de la Beneficencia de Cundinamarca, mediante escrito⁵ radicado el 15 de Febrero de 2018 bajo el consecutivo de correspondencia 50S2018ER03318, frente a la presente actuación administrativa expone:

"Mediante la Ley 15 de agosto de 1869 se creó la Junta General de Beneficencia de Cundinamarca, estableciendo en su artículo primero "Los establecimientos de Beneficencia y Caridad del Estado quedan, desde el día de la sanción de la presente Ley bajo la inspección y dirección de una Junta que llevara el nombre de JUNTA GENERAL DE BENEFICENCIA".

"Así mismo, la ordenanza número 37 de 1912 estableció en su artículo segundo: "Los establecimientos de Beneficencia a cargo de la Junta de Bogotá, son los siguientes: El hospital San Juan de Dios, los Asilos de locos e indigentes de ambos sexos, y los de mendigos".

"Adicionalmente con la ordenanza 65 de 1919 en su artículo primero establece: "Reconócese como Establecimientos de Beneficencia del Departamento, además de los enumerados en la Ordenanza número 37 de 1912 los siguientes: "El asilo de San José para Niños desamparados", el Asilo de Preservación para niñas", "El asilo de Mendigos", y la "Colonia de Mendigos".

"De igual modo la ordenanza 51 de 1921, ordena en su artículo primero: "La Beneficencia de Cundinamarca estará a cargo de la Junta General creada por la Ley 15 de agosto de 1869 de la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Cundinamarca". Dentro de las funciones de la Junta General de la Beneficencia consagradas en el artículo 13 de la misma Ordenanza establecía: "intervenir en la administración de los Establecimientos Públicos de Beneficencia situados en la ciudad de Bogotá y en los del Departamento, y designar las personas y entidades que deban administrar aquellos que existan dentro o fuera de ella".

"Por otra parte el fallo de 8 de marzo de 2005, proferido por el honorable Consejo de Estado declaró la nulidad de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional Números 290 de 15 de febrero de 1979, 1379 de 8 de junio de 1979 y 371 de 1998 por el cual se suplió la voluntad del fundador y se adoptaron estatutos en relación con la Fundación San Juan de Dios".

⁴ Obrante a folio 28 del expediente.

⁵ Obrante a folio 30 al 33 del expediente.



Certificado N° SC 7085-1

Certificado N° CP 174-1

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 45 A sur N° 52 C-71 – TEL 711-16-81
Bogotá D.C. – Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>
Email: ofiregisbogotasur@supemotariado.gov.co



00000511

"Dentro de las consideraciones acoge las precisiones de la Sala de Consulta y Servicio Civil radicada bajo el número 2156 de 14 de mayo de 1985 con respecto al Asilo de Locos, e indigentes, establece en uno de sus apartes (Pag 40): "Por ley de 3 de noviembre de 1870, que reformo la citada atrás, la Asamblea Legislativa de Cundinamarca, dispuso el trámite a seguir es en relación con los legados, asignaciones o donaciones hechas a los establecimientos de beneficencia, al igual que autorizó a la Junta de Beneficencia para disponer de los bienes, los establecimientos por ella administrados (art 5), siempre que en cada caso se obtuviere el consentimiento del gobernador".

"Pero importa igualmente esta ley, en cuanto confiere personería (art 7) a los Síndicos, Tesoreros o Recaudadores de los establecimientos. Se les da en esta ley representación judicial y extrajudicial a los Síndicos para la defensa de los intereses de los establecimientos de beneficencia, manteniendo la junta la capacidad de disposición, previo consentimiento del gobernador y siguiendo para la venta el sistema de remate público con observancia del mismo trámite exigido para la enajenación de bienes del Estado (art. 7)".

Ya en este siglo y bajo el nuevo régimen unitario, perteneciendo los bienes de los antiguos Estados Soberanos a los Departamentos como nuevas reparticiones administrativas (art. 184 C.N.), la Asamblea de Cundinamarca empieza regular el tema de los establecimientos de beneficencia y caridad siguiendo el mismo lineamiento trazado por la antigua Asamblea Legislativa de Cundinamarca y manteniendo la Junta General de Beneficencia creada por la Ley de 15 de agosto de 1869".

"Estando así las cosas, tal es el caso de los parqueaderos del Hilton en donde se estableció que la propiedad estaba en cabeza de la Beneficencia porque mediante Ordenanza número 3, de abril de 1911 la Asamblea de Cundinamarca, dispone la construcción de un edificio para la Beneficencia autorizando a la Junta General para tal efecto, con el objeto de reunir en él "los asilos de enajenados, locos y de indigentes de ambos sexos. A su vez el Consejo Directivo de la Beneficencia de Cundinamarca en reunión realizada el día 10 de junio de 2008, aprobó y autorizó el trámite de registro de la escritura a favor de la Beneficencia de Cundinamarca, establecimiento que: "PRIMERO OBJETO. Reconocer la propiedad del Asilo de Locos de Locas e indigentes a la Beneficencia de Cundinamarca de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ordenanza número 37 de 1912, artículo 14 de la Ordenanza 51 de 1921. SEGUNDO. INSCRIPCIÓN. El compareciente Beneficencia de Cundinamarca, solicita al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. El registro en el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-739784 a nombre de la Beneficencia de Cundinamarca la compra realizada mediante escritura pública número 2543 de fecha de 15 de noviembre de 1924 de la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá por los señores Julio Escobar Sáenz en calidad de Síndico del Asilo de Locos de Bogotá y Emigdio A. Esquerra en calidad de Síndico del Asilo de Locas y de Indigentes al señor José Martínez de cuatro casas de tapia y teja y una casa de bahareque y paja edificadas en terreno de propiedad de los mencionados Asilos situados en el barrio Las Nieves, en fracción denominada Alto de San Diego".

"De igual manera, mediante resolución No 0000170 del 17 de marzo de 2015, a folio 17, el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, para el tema de establecer al Hospital San Juan de Dios como único titular del predio denominado Molino de la Hortúa, estableció que el Asilo de Locas y Locos eran de la Beneficencia de Cundinamarca en virtud de lo ordenado por la Ley 63 de 1911 en donde la Nación cedió a perpetuidad del Departamento de Cundinamarca el predio denominado El Molino de la Hortúa para que se destinara a la construcción de edificios para establecer manicomios y asilos de indigentes (materializada a través de la escritura pública 333 del 24 de febrero de 1912 de la



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 45 A sur N° 52 C-71 – TEL 711-16-81
Bogotá D.C. – Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co



Notaria Segunda de Bogotá), Ley que fue modificada por la Ley 47 de 1919 cuando estableció como segunda condición que el valor del terreno donde se construiría el Hospital (antes destinado para el asilo de locos...) fuera pagado por el Hospital, y que con dicho dinero se comprara un terreno para las construcciones del asilo, condición modificada por la ley 48 de 1923, que ordenó que es el Hospital San Juan de Dios quien debía desembolsar al Asilo de Locos el valor del terreno que se adquiriera para los asilos. En consideración a esta última norma y cuando resolvió los decretos arriba mencionados expresó: "Obsérvese como a pesar de darle la ley un tratamiento de independencia y autonomía tanto al Hospital como al Asilo de Locos e incluso darles un cierto carácter de personas jurídicas, derivado de su autonomía que aparentemente le reconoce, es lo cierto que tal tratamiento proviene de la norma como se administran los establecimientos de beneficencia y caridad en la medida en que cada uno y tienen atribuidos unos patrimonios y unos bienes, pero los cuales no determinan su capacidad como sujetos de derechos y obligaciones ya que es la Junta General de Beneficencia y los Síndicos respectivos quienes pueden administrar y disponer de los bienes como se ha visto".

"Finalmente, teniendo en cuenta el requerimiento por el cual se inicia la actuación administrativa para determinar la situación jurídica del inmueble y de las matriculas de la referencia, como bien lo enuncia en los antecedentes y en las consideraciones la oficina de registro, se indicó por parte de la autoridad que el inmueble de mayor extensión de propiedad del MANICOMIO DE MUJERES (ASILO DE LOCAS), forma parte de los establecimientos de Beneficencia y Caridad del Estado, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 63 de la Constitución Política el inmueble es imprescriptible".

"Con base en los argumentos anteriormente enunciados y por el poder conferido a mí, solicito se haga parte a la entidad BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA dentro del proceso administrativo para determinar la real situación jurídica del inmueble".

Mediante escrito⁶ radicado el primero de marzo de 2018, bajo el consecutivo de correspondencia 50S2018ER04391, los señores JORGE ENRIQUE CRUZ REINA y MARIA DORA REYES, frente a la actuación administrativa emprendida exponen:

"1. Su Despacho toma como "ANTECEDENTE" en el mencionado Auto de Apertura: "...siendo el inmueble de mayor extensión de propiedad del MANICOMIO DE MUJERES (ASILO DE LOCAS), que es un establecimiento que forma parte de la Gobernación de Cundinamarca...".

"Sobre el particular, en primer lugar sorprende que su Despacho asevere esta manifestación sin hacer algún tipo de estudio o investigación sobre la naturaleza jurídica del "Manicomio de Mujeres – Asilo de Locas"; téngase en cuenta que la Gobernación de Cundinamarca no ha desplegado ninguna actuación administrativa o judicial para reclamar dicha representación".

"No reposa en el expediente ningún documento a prueba que permita inferir dicha manifestación por lo que no es posible que la autoridad administrativa califique como un hecho real algo que hasta ahora va a ser objeto de investigación haciendo un prejuizgamiento sobre el mismo".

⁶ Obrante a folio 54 y 55 del expediente.



Certificado N° SC 7086-1

Certificado N° GP 174-1



00000511

"2. Dentro del proceso judicial de pertenencia No. 2012-112, que se adelantó en un principio ante el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, luego en el juzgado 3 Civil del Circuito de Descongestión y finalmente ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Descongestión se encuentran las pruebas donde se ofició a las entidades competentes (Secretaría de Salud Distrital – Ministerio de Salud – Cámara de Comercio) a fin de obtener algún tipo de información sobre la existencia de Manicomio de Mujeres (asilo de Locas), sin que se apareciera ningún tipo de información al respecto".

"No existe un documento que acredite LA EXISTENCIA de la persona jurídica o establecimiento denominado "Manicomio de Mujeres – Asilo de locas), ni mucho menos existe un documento que pruebe la Representación Legal o Personería Jurídica de parte de la Gobernación de Cundinamarca como lo afirma su Auto de Apertura".

"3. Ahora bien, si Manicomio de Mujeres – Asilo de locas, fuera un establecimiento de beneficencia y caridad del Estado no se explica cómo se encuentra habitado con viviendas de interés social desde hace más de veinte años de posesión donde se cobran y pagan impuestos prediales y de valorización?. Cómo se explica que la demanda de pertenencia fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-563898 desde el día 13 de julio del año 2012 (anotación 4), es decir, hace más de cinco años, sin que ningún ente se hubiese pronunciado al respecto ni mucho menos hubiese presentado oposición dentro del proceso judicial el cual tuvo todas las garantías de publicidad contempladas en la Ley".

"4. Es de resaltar que si el folio de mayor extensión 50S-563898 fuese un establecimiento estatal por qué se observa en la anotación número 2 un cobro DE EJECUCION FISCAL por valorización???. Los establecimientos de caridad del Estado NO SON OBJETO DE COBRO DE IMPUESTOS NI GRAVAMENES; sin embargo este gravamen fue cancelado por todos los habitantes del barrio tal y como se prueba en la anotación No. 3 del folio".

"5. Existe una sentencia de declaración de prescripción adquisitiva de dominio debidamente ejecutoriada y que jurisprudencialmente debe ser acatada, existen muchos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto, entre ellos, la Sentencia C-543 de 1992, que indica: "de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado".

"En el presente caso debe hacerse un profundo estudio y análisis sistemático de todo lo acontecido, donde la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, NO ES LA COMPETENTE para determinar o no el carácter de bien fiscal o la naturaleza jurídica del Manicomio de Mujeres – Asilo de Locas, por lo que debe ser LA JUSTICIA ORDINARIA a través de las acciones correspondientes la que determine o no la validez de la sentencia proferida por el juez competente".

Mediante escritos⁷ radicados el 1 de marzo de 2018 bajo los consecutivos de correspondencia 50S2018ER04384, ER04385, ER04387, ER04388, ER04389 y ER04390, los señores ANTONIO SIMON GARCIA OLAYA, LIBIA MARITZA BERBESI

⁷ Obrante a folio 58 al 82 del expediente.



Certificado N° SC 7080-1

Certificado N° GP 174-1

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 45 A sur N° 52 C-71 – TEL 711-16-81
Bogotá D.C. – Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co



MUÑOZ, YUDY PATRICIA BERBESI MUÑOZ, DIDIER YESID RINCON PLAZA, MARIA LILIANA RAMIREZ ESPINOSA, CARLOS DIDIER GAMBOA GARCIA, MERCEDES RODRIGUEZ, ALBA MARIA GARCIA RINCON y MANUEL ALBERTO ALFONSO PEREZ, coadyuvan a la anterior participación.

ACERVO PROBATORIO

Conforman el acervo probatorio el folio y los documentos que reposan en el archivo de esta oficina, para la matrícula inmobiliaria 50S-563898 y de sus segregados 50S-40710692 al 50S-40710700 y la documentación que reposa en la carpeta del expediente.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, artículos 49, 59 y 60⁸ de la Ley 1579 de 2012 estatuto de registro de instrumentos públicos y demás normas concordantes.

LA DECISIÓN

Llegada la oportunidad para decidir luego de agotado el trámite de instancia y cumplida las comunicaciones y publicaciones dispuestas por la ley y con base en las pruebas e informes disponibles, se procede por parte de este Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo adscrito a su competencia respecto del mérito de la Actuación Administrativa

⁸ **ARTÍCULO 49. FINALIDAD DEL FOLIO DE MATRÍCULA.** El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO PARA CORREGIR ERRORES. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

ARTÍCULO 60. RECURSOS. (...)

Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro.



Certificado N° SC 7086-1

Certificado N° GP 174-1

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 45 A sur N° 52 C-71 – TEL 711-16-81
Bogotá D.C. – Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co



emprendida.

Para dilucidar el referente factico que motivó la presente actuación administrativa, empezaremos analizando la tradición que refleja el folio de matrícula inmobiliaria 50S-563898.

Anotación número uno (1) del 8 de Agosto de 1927 (Libro 1º, Folio 014, No. 2863, Año 1927).

Corresponde a la inscripción de la Escritura Publica No. 1015 del 8 de Julio de 1927 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Bogotá; "COMPRAVENTA" de Francisco, Maximiliana, Anatlilde, María Casimira Margarita, María y María Antonia Rincón, a favor de Manicomio de Mujeres (Asilo de Locas), con "X" de titular de derecho real de dominio sobre el inmueble.

La mencionada Escritura No. 1015⁹ de 1927, indica que el inmueble que se trasfiere a título de Compraventa al Manicomio de Mujeres (asilo de locas), "*en la persona de su representante legal, doctor Emigdio A. Esguerra*", síndico del mencionado manicomio, quien acepto la escritura y el contrato en ella contenido "*por estar para ello debidamente autorizado por la Junta General de Beneficencia*", según los documentos que se protocolizan, dentro de los cuales se encuentran:

Certificación suscrita por él secretario de la Junta General de Beneficencia de Cundinamarca, en la que manifiesta que "*el señor doctor don EMIGDIO A. ESGUERRA fue elegido por la Junta General de Beneficencia de Cundinamarca Sindico del Asilo de Locas de esta ciudad, el día tres de Abril de 1922, según consta en el acta de esa sesión, y que tomó posesión de ese cargo el día 5 de Abril del mismo año, según consta en el libro de posesiones*". "*Que actualmente se halla en ejercicio de ese cargo y que por lo mismo ejerce la representación judicial y extrajudicial del ASILO DE LOCAS*".

También se encuentra copia del escrito de fecha 24 de mayo de 1927 suscrito por el Secretario de la Junta General de beneficencia, dirigida al Síndico del Asilo de Locas, en la que da respuesta al oficio No. 955, referente al lote que ofrece en venta el señor Rincón, en la que se acordó lo siguiente en sesión del día anterior: "*Autorizase al señor Sindico del Asilo de Locas para comprar al señor Rincón el lote que ofrece en venta por la suma de \$ 4.000*". "*Lo que me permito comunicar a Ud. Para los fines a que haya lugar*".

Ahora bien, según lo manifestado por el apoderado especial de la Beneficencia de

⁹ Obrante a folio 2 al 11 del expediente.



Certificado N° GP 174-1



Cundinamarca, el artículo primero de la ley 15 de agosto de 1869, por la cual se creó la Junta General de Beneficencia, dispuso que: ***“los establecimientos de Beneficencia y Caridad del Estado quedan,...() bajo la inspección y dirección...() de JUNTA GENERAL DE BENEFICENCIA”***, y que de acuerdo con el artículo segundo de la ordenanza 37 de 1912, los establecimientos a cargo de la junta de Bogotá son entre otros ***“los Asilos de locos e indigentes de ambos sexos”***, los que fueron reconocidos posteriormente como ***“Establecimientos de Beneficencia del Departamento”***, por la ordenanza 65 de 1919.

De otra parte, el artículo primero de la ordenanza 51 de 1921, estableció que ***“la Beneficencia de Cundinamarca estará a cargo de la Junta General creada por la ley de 15 de Agosto de 1869 de la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Cundinamarca”***, estableciendo dentro de las funciones de la junta en el artículo 13, la de ***“intervenir en la administración de las Establecimientos Públicos de Beneficencia situados en la ciudad de Bogotá y en los del Departamento, y designar las personas y entidades que deban administrar aquellos que existan dentro o fuera de ella”***.

Se destaca lo relacionado en el fallo del 8 de marzo de 2005, del Honorable Consejo de Estado, que declaró la nulidad de los Decretos 290 del 15 de febrero de 1979, del 1379 del 8 de junio de 1979 y del 371 de 1198 expedidos por el Gobierno Nacional, en la que se acoge las precisiones realizadas por la Sala de Consulta y Servicio Civil radicada bajo el número 2156 de 14 de mayo de 1985, con respecto al Asilo de Locos, e indigentes, en uno de sus apartes estableció (pag 40) que: ***“Por ley de 3 de noviembre de 1870, que reformo la citada atrás, la Asamblea Legislativa de Cundinamarca. Dispuso el tramite a seguir es en relación con los legados, asignaciones o donaciones hechas a los establecimientos de beneficencia, al igual que autorizo a la Junta de Beneficencia para disponer de los bienes; los establecimientos por ella administrados (art. 5), siempre que en cada caso se obtuviere el consentimiento del gobernador”***.

Pero importa igualmente esta ley, en cuanto a que: “confiere personería (art 7) a los Síndicos, Tesoreros o Recaudadores de los establecimientos. Se les da en esta ley representación judicial y extrajudicial a los Síndicos para la defensa de los intereses de los establecimientos de beneficencia, manteniendo la junta la capacidad de disposición, previo consentimiento del gobernador y siguiendo para la venta el sistema de remate público con observancia del mismo trámite exigido para la enajenación de bienes del Estado (art. 7)”.

“Ya en este siglo y bajo el nuevo régimen unitario, perteneciendo los bienes de los antiguos Estados Soberanos a los Departamentos como nuevas reparticiones administrativas (art. 184 C.N.), la Asamblea de Cundinamarca empieza regular el tema de los establecimientos de beneficencia y caridad siguiendo el mismo lineamiento trazado por la antigua Asamblea Legislativa de Cundinamarca y manteniendo la Junta General de Beneficencia creada por la Ley de 15 de agosto de 1869”.



Certificado N° SC 7028-1

Certificado N° GP 174-1

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 45 A sur N° 52 C-71 – TEL 711-16-81
Bogotá D.C. – Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co



Por lo anteriormente expuesto, se ordenara corregir la anotación No. 01 del folio de matrícula 50S-563898, por cuanto el síndico del asilo de locas señor doctor Emigdio A. Esguerra, compareció a otorgar la Escritura No. 1015 del 8 de julio de 1927 de la Notaria 3 de Bogotá, con la autorización de la Junta General de Beneficencia del Departamento de Cundinamarca y que como se describió anteriormente, el Manicomio de Mujeres (Asilo de Locas) es un establecimiento público de beneficencia perteneciente a ese Departamento.

Anotaciones número dos y tres del 30 de marzo de 2009 y 17 de junio de 2011 (Turnos de Documento No. 2009-28784 y 2011-54600).

Corresponde a la inscripción de los Oficios No. 22724 del 27 de Marzo de 2009 y del No. 34657 del 7 de Junio de 2011, ambos proferidos por la Subdirección Técnica Jurídica de Ejecuciones Fiscales del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, mediante el primero se comunicó el gravamen de VALORIZACION por beneficio local – Acuerdo 180/2005 y el segundo se ordenó su cancelación; al respecto debemos aclarar que no se trata de un impuesto sino de una contribución especial y que según La Corte el alcance de la contribución especial de valorización y sus características especiales son¹⁰:

*“La contribución de valorización no es un impuesto, porque no grava por vía general a todas las personas, sino un sector de la población que está representado por los **propietarios o poseedores de inmuebles que se benefician**, en mayor o menor grado, con la ejecución de una obra pública”.*

“Dada su naturaleza esta contribución por principio tiene una destinación especial; de ahí que se la considere una “imposición de finalidad”, esto es, una renta que se establece y recauda para llenar un propósito específico. Dicho propósito constituye un elemento propio de su esencia, que es natural a dicha contribución, al punto que no sólo la identifica y caracteriza, sino que representa un elemento esencial de su existencia”.

Así las cosas y como quiera que dicho gravamen de Valorización, se encuentra cancelado¹¹ con la anotación posterior, no se procederá a su corrección.

Anotación número cuatro y seis (4 y 6) del 13 de Julio de 2012 y 6 de Julio de 2016 (Turnos de Documento No. 2012-65655 y 2016-44857).

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-495 de 1998 MP. Antonio Barrera Carbonell.

¹¹ **ARTÍCULO 63 LEY 1579 DE 2012. EFECTOS DE LA CANCELACIÓN.** El registro o inscripción que hubiere sido cancelado carece de fuerza legal y no recuperará su eficacia sino en virtud de decisión judicial o administrativa en firme.





Corresponde a la indebida inscripción de la DEMANDAS, comunicadas mediante oficio No. 1295 del 31 de mayo de 2012, proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso abreviado de pertenencia No. 2012-00112 de ELSA MARIA SALGADO, MARIA DORA REYES Y OTROS contra MANICOMIO DE MUJERES (ASILO DE LOCAS) Y PERSONAS INDETERMINADAS, y por Oficio No. 1010 del 26 de Mayo de 2016, proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de pertenencia No. 2015-0779 de ORLANDO Y JAIRO LOPEZ MANTILLA contra PERSONAS INDETERMINADAS, por cuanto el titular de derecho real de dominio sobre el inmueble de mayor extensión, como se dejó plenamente establecido en párrafos anteriores es un establecimiento público de beneficencia perteneciente al Departamento de Cundinamarca y al tenor de lo establecido en el artículo 63¹² de la Constitución Política, en el 2519¹³ del Código Civil y en el numeral 4 del 407 del Código de Procedimiento Civil hoy 375¹⁴ del Código General del Proceso, la declaración de pertenencia no procede frente a los bienes de propiedad de las entidades de derecho público.

Así las cosas, la inscripción errada de las medidas cautelares descritas en precedencia, no crean derecho, por lo que se procederá a su corrección dejándose sin valor ni efecto jurídico registral, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 60 de la ley 1579 de 2012.

Anotación número cinco (5) del 17 de Diciembre de 2015 (Turno de Documento No.

¹² **ARTICULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

¹³ **ARTICULO 2519.** <IMPREScriptIBILIDAD DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO>. Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.

¹⁴ **ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos; cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.



Certificado N° SC 7088-1

Certificado N° GP 174-1

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 45 A sur N° 52 C-71 – TEL 711-16-81
Bogotá D.C. – Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>
Email: ofiregisbogotasur@supemotariado.gov.co



00000511

2015-101634).

Corresponde a la indebida inscripción de la Sentencia de fecha 6 de Marzo de 2015, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., proferida dentro del proceso ordinario de Pertenecia No. 2012-00112 de ELSA MARIA SALGADO Y OTROS contra MANICOMIO DE MUJERES (ASILO DE LOCAS), por la cual se declaró que pertenece a los demandantes los inmuebles que se describen a continuación, junto con su correspondiente nueva matrícula inmobiliaria:

50S-40710692, CRA 5A No. 7 - 54 Sur- INT. 5 - MJ16 CON AREA DE 58.50 M2, a JORGE ENRIQUE CRUZ REINA y MARIA DORA REYES.

50S-40710693, CRA 5A No. 7 - 54 Sur - INT. 6 - MJ29 CON AREA DE 33.83 M2, a MERCEDES RODRIGUEZ.

50S-40710694, CRA 5A No. 7 - 54 Sur - INT. 1 - MJ6 CON AREA DE 68.19 M2, a CARLOS DIDIER GAMBOA GARCIA y MARIA LILIANA RAMIREZ ESPINOSA.

50S-40710695, CRA 5A No. 7 - 54 Sur - INT. 3 - MJ8 CON AREA DE 68.19 M2, a YUDY PATRICIA BERBESI MUÑOZ y DIDIER YESID RINCON PLAZA.

50S-40710696, CRA 5A No. 7 - 54 Sur - INT. 9 - MJ23 CON AREA DE 65.06 M2, a MANUEL ALBERTO ALFONSO PEREZ.

50S-40710697, CRA 5A No. 7 - 54 Sur - INT. 7 - MJ31 CON AREA DE 29.64 M2, a LIBIA MARITZA BERBESI MUÑOZ y ANTONIO SIMON GARCIA OLAYA.

50S-40710698, CRA 5A No. 7 - 54 Sur - INT. 2 - MJ7 CON AREA DE 63.80 M2, a ALBA MARIA GARCIA.

50S-40710699, CRA 5A No. 7 - 54 Sur - INT. 4 - MJ14 CON AREA DE 50.52 M2, a ALVARO HERNANDEZ VEGA y CONSUELO GRACIANO SIERRA.

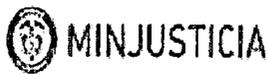
50S-40710700, CRA 5A No. 7 - 54 Sur - INT. 8 - MJ22 CON AREA DE 64.12 M2, a RUBY AMADA GRACIANO SIERRA.

Lo anterior, por cuanto como se describió a lo largo de la presente providencia, el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula 50S-563898, es de propiedad de un establecimiento de Beneficencia de la Gobernación de Cundinamarca (Manicomio de Mujeres (Asilo de Locas)), el cual conforme a la ley no puede ser adquirido por prescripción.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-530/96, se pronunció sobre su



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 45 A sur N° 52 C-71 - TEL 711-16-81
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>
Email: ofregisbogotasur@supemotariado.gov.co



improcedencia, diciendo:

“Los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales dejaron de ser prescriptibles, se convirtieron en bienes imprescriptibles. Si no procede la declaración de pertenencia en relación con los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, tampoco procede oponer la excepción de prescripción ante la demanda reivindicatoria de uno de tales bienes. Hoy día los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales son imprescriptibles. Lo relativo a los bienes públicos o de uso público: siguen siendo imprescriptibles, al igual que los fiscales adjudicables que tampoco pueden adquirirse por prescripción. No se quebranta la igualdad, porque quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En la medida en que se impide que los particulares se apropien de los bienes fiscales, se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad. No hay acción para que se declare que se ha ganado por prescripción el dominio de un bien que la ley declara imprescriptible, porque no hay derecho”.

Cabe agregar lo que dijo la Corte, al fallar una demanda contra el artículo 58¹⁵ de la ley 9ª de 1989, al no encontrar reparo alguno contra su exequibilidad:

“Además, y como bien lo destaca el interviniente, la norma acusada evita la prolongación de situaciones de indefinición de la propiedad, que pueden ser no sólo manifiestamente inequitativas sino también generadoras de agudos conflictos sociales. Así, el artículo 407, ordinal 4o. del Código de Procedimiento Civil señala que la declaración de pertenencia no procede respecto de los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, lo cual significa que los bienes fiscales no pueden ser adquiridos, conforme a la ley, por prescripción. En esas circunstancias, una persona puede ocupar, por necesidad, un terreno fiscal para establecer su vivienda, pero no podrá nunca adquirirlo por prescripción, aun cuando lo poseyera por varias décadas. En tales circunstancias, no parece lógico que las autoridades tuvieran que expulsar a las personas que han ocupado ilegalmente esos bienes fiscales, por ser legalmente imprescriptibles, para luego concederles formas de financiación que les permitan acceder a una vivienda de interés social, a fin de cumplir su deber constitucional de facilitar a todos los colombianos una vivienda digna (CP. art. 51). El mecanismo de cesión gratuita previsto por la norma acusada es entonces perfectamente razonable”¹⁶.

¹⁵ Artículo 58º.- Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los inmuebles de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al veintiocho (28) de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988). La cesión gratuita, mediante escritura pública, se efectuará a favor de los ocupantes. Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados. Ver Decreto Nacional 1420 de 1998 Avalúo Pericial.

En ningún caso procederá la cesión anterior en el caso de los bienes de uso público ni en el de los bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o que presenten peligro para la población.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-251, de junio 6 de 1996, Magistrado ponente, doctor Alejandro Martínez Caballero.



Certificado N° SC 7088-1

Certificado N° GP 174-1

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 45 A sur N° 52 C-71 – TEL 711-16-81
Bogotá D.C. – Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>
Email: ofregisbogotasur@supemotariado.gov.co



00000511



Así las cosas, la inscripción errada de la Sentencia de pertenencia descrita en precedencia, así como la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria 50S-40710692 al 50S-40710700, no crean derecho, por lo que se procederá a su corrección dejándose sin valor ni efecto jurídico registral, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 60 de la ley 1579 de 2012.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corrijase el campo correspondiente a personas que intervienen en el acto de la anotación número uno del folio de matrícula inmobiliaria 50S-563898, agregándose al comprador lo siguiente "JUNTA GENERAL DE BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, realícense las salvedades de ley de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corrijanse las anotaciones número cuatro, cinco y seis (4, 5 y 6), del folio de matrícula inmobiliaria 50S-563898, dejándose sin valor ni efecto jurídico registral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, realícense las salvedades de ley de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia de lo ordenado en el artículo anterior, déjese sin valor ni efecto jurídico registral la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria del 50S-40710692 al 50S-40710700, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, realícense las salvedades de ley de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente de la presente providencia al representante legal de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, a JORGE ENRIQUE CRUZ REINA, MARIA DORA REYES, MERCEDES RODRIGUEZ, CARLOS DIDIER GAMBOA GARCIA, MARIA LILIANA RAMIREZ ESPINOSA, YUDY PATRICIA BERBESI MUÑOZ, DIDIER YESID RINCON PLAZA, MANUEL ALBERTO ALFONSO PEREZ, LIBIA MARITZA BERBESI MUÑOZ, ANTONIO SIMON GARCIA OLAYA, ALBA MARIA GARCIA, ALVARO HERNANDEZ VEGA, CONSUELO GRACIANO SIERRA, RUBY AMADA GRACIANO SIERRA; de no



Certificado N° SC 7086-1

Certificado N° GP 174-1

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 45 A sur N° 52 C-71 – TEL 711-16-81
Bogotá D.C. – Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>
Email: ofiregisbogotasur@supemotariado.gov.co



00000511

ser posible la anterior notificación, procédase a notificar por aviso de la forma establecida en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y a terceros que no intervinieron en la actuación, con publicación en el diario oficial a costa de esta oficina o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados (Art. 73 de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición para ante el Registrador Principal de esta oficina y el de apelación, para ante el director de Registro de la Superintendencia de notariado y Registro, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, según lo establecido en los Artículo 74 y 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente providencia, comuníquese y envíese copia al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C., para lo pertinente dentro del proceso de pertenencia No. 2015-0779 de JAIRO LOPEZ MANTILLA y ORLANDO LOPEZ MANTILLA contra DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Esta providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

17 AGO 2018.

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Proyectó: John Jairo Pachón M.
Profesional Universitario
Revisó: Lorena del Pilar Neira Cabrera
Coordinadora del grupo de gestión Jurídico Registral



Certificado N° SC 7086-1

Certificado N° GP 174-1

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 45 A sur N° 52 C-71 – TEL 711-16-81
Bogotá D.C. – Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>
Email: ofregisbogotasur@supemotariado.gov.co